

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00520 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La sociedad demandada Holcim de Colombia S.A., en uso de su derecho de defensa propuso la excepción previa denominada “*INDEBIDA REPRESENTACION POR FALTA DE PODER*”, prevista en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., la cual sustenta en “*que quien actúa en representación del demandante ELMER CORONADO RIVEROS lo hace sin poder judicial alguno. Esto puede constatarse pues, aunque en la parte de anexos de la demanda dice haberlo aportado, dentro de los archivos adjuntos no se avizora rastro del poder judicial.*”

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse a su forma, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad sanear el trámite desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

¹ Estado electrónico del 26 de octubre de 2022

En síntesis, “las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el litigio se dirija hacia una sentencia de fondo², por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.

Ahora bien, en cuanto al prenotado medio exceptivo, sea del caso poner de presente que según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, **aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder”...***

*(...) la indebida representación también se hará extensiva **a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante,** mas no de la parte demandada, pues en dicho evento sería absurdo permitir a la parte demandada, alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad subsanarla.” (negrilla del despacho)³*

En dicho sentido, podría decirse que la réplica de la demandada se enmarca en la supuesta falta de poder para demandar, no obstante, se advierte en primer lugar que con el escrito de la demanda el señor Elmer Coronado Riveros, aportó poder conferido en legal forma al Dr. Henry Alejandro Rodríguez Sánchez, a quien le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto, en el auto admisorio de la presente acción.

Posteriormente, ante la renuncia presentada por el referido togado, el actor confirió poder para su representación al Dr. Alfonso Gutiérrez Torres, quien fue reconocido mediante providencia que data del 24 de marzo de 2022.

² CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

³ Código General del Proceso Parte General Pág.948 y 971.

Así las cosas, observa el Despacho que el extremo demandante, siempre ha contado con un apoderado que lo represente en la acción de la referencia, por tanto, no se vislumbra en el mismo, un yerro o una falencia en el libelo introductorio, que le permita declarar la prosperidad de la excepción previa aquí estudiada.

Colorario de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA las excepción previa propuesta por las razones aquí expuestas.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11b17210c105869142ab5ff2d1bf4dff73f12b5f70eb8d298f01406529ab**

Documento generado en 25/10/2022 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>